

NOTAS CRÍTICAS

Feminismos jurídicos. Propuestas y debates de una trama paradójal

Legal feminisms. Proposals and discussions of a paradoxical plot

*MALENA COSTA**

Resumen: Nota crítica sobre los principales debates de los feminismos jurídicos a través de sus antecedentes y postulados epistemológicos.

Palabras clave: feminismos jurídicos – derecho – epistemologías – paradoja

Abstract: Critical note on the main debates of legal feminisms through their background and epistemological assumptions.

Key words: legal feminisms – law – epistemologies – paradox

I. Postulados y antecedentes

Desde las primeras narraciones de la antigua filosofía en Grecia hasta las modernas ciencias experimentales, los ámbitos legitimados del conocimiento se conforman de manera mayoritaria, cuando no exclusiva, por varones. La inclusión de las mujeres en los espacios de conocimientos institucionalizados se reduce a su carácter de objeto y, por lo general, para dar cuenta de su condición de inferioridad (Maffia, 2007). Tal es también el caso del derecho, al menos hasta su pasado reciente.

En tanto disciplina que ha sido equiparada con lo masculino (Olsen, 2000), el campo del derecho priva a las mujeres de participar en la construcción y práctica del mismo. No obstante, desde los momentos fundacionales del Estado moderno, las mujeres generan

Fecha de recepción: 23/03/2015. Fecha de aceptación: 24/05/2015.

* Profesora en Filosofía y Doctora por la Universidad de Buenos Aires con mención en Estudios de Género [malenacostaw@gmail.com]. Becaria postdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Docente de la Universidad de Buenos Aires, desarrolla su labor de investigación en el Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género de la Facultad de Filosofía y Letras de esa Universidad. Integrante del Grupo de Estudio de Sexualidades y del Espacio de Feminismos Jurídicos en Argentina, sus investigaciones se centran en el área del pensamiento jurídico feminista. En esta línea, entre sus publicaciones más recientes se destacan «El pensamiento jurídico feminista en los confines del Siglo XX», *Asparkia. Investigación Feminista*, nº 26, 2015, (en prensa) y «El Pensamiento Jurídico feminista en América Latina. Escenarios, contenidos y dilemas», *Género & Direito*, nº 2, 2014, pp. 24-35.

diversas acciones en función de transformar su condición subalterna. Incluso antes de la autodesignación del movimiento feminista como tal, existen antecedentes proto-feministas ineludibles para considerar el accionar de las mujeres en relación con las dinámicas subordinantes del derecho¹.

Durante la segunda mitad del siglo xx, el acceso masivo de mujeres a los espacios académicos genera notables transformaciones en la tradición del conocimiento instituido. Como corolario, las ideas feministas intervienen e influyen en todos los campos del saber, y constituyen de manera progresiva corrientes propias y un heterogéneo legado de conocimientos.

El pensamiento feminista sobre el derecho se forja como dominio académico especializado durante la década de 1970. Hacia el final de esa década, en algunas universidades de Estados Unidos se instituye un área de investigación y producción denominada *Feminist Jurisprudence*, *Feminist Legal Theory* o *Feminist Legal Thought*, a la que aquí se llama feminismos jurídicos (Costa, 2014). Como efecto de resonancia de la segunda ola feminista, esta área halla su capital originario en una creciente producción de literatura especializada, encuentros académicos y revistas dedicadas a cuestiones del derecho en relación con las mujeres (Brooks Whitman, 1995; Smart, 1989). Si bien el pensamiento feminista conforma una profusa corriente crítica del derecho que cobra cuerpo en distintas latitudes, no hay paralelos institucionales de esta área en otros lugares del mundo.

Entre los presupuestos epistemológicos que sustentan las propuestas jurídicas feministas es posible destacar tres postulados generales. En primer lugar, los feminismos jurídicos sostienen que las mujeres, sus experiencias, todas sus aportaciones a la vida y sus intereses son ignorados durante siglos por el discurso del derecho. Desde los feminismos jurídicos se advierte así la imposible neutralidad del derecho y su condición inherentemente política. En efecto, un segundo postulado sostiene la indisoluble relación entre teoría y práctica, pensamiento y acción, es decir, la concepción del conocimiento en tanto praxis. La tesis del conocimiento como praxis se diferencia del objetivismo de la ciencia jurídica liberal predominante, la cual desde los feminismos jurídicos es caracterizada por su fuerte androcentrismo. Aunque ese no es el único condicionamiento de la presunta objetividad del derecho. El clasismo, el racismo y el heterocentrismo también son advertidos como sesgos que intervienen en el discurso jurídico (Crenshaw, 1995; Harris, 1993).

Al explicitar el vínculo del derecho con los intereses particulares de quienes lo construyen y aplican, los feminismos dan cuenta de la concurrencia de diversos discursos para la constitución de la trama jurídica en su conjunto. En ese sentido, las acciones e intervenciones feministas en torno al derecho requieren la articulación de saberes jurídicos y extrajurídicos: conocimientos empíricos de las prácticas activistas, análisis de los escenarios políticos e, incluso, formulaciones de principios éticos. La intersección deliberada entre las diversas disciplinas del conocimiento es un tercer postulado del área feminista jurídica. De este modo, praxis e interdisciplinariedad configuran los postulados jurídicos feministas en la advertencia y desmantelamiento del androcentrismo del derecho.

1 Los dos textos más significativos en esas intervenciones feministas *avant la lettre* son la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* (1791) de Olympe de Gouges y la *Vindicación de los derechos de la Mujer* (1792) de Mary Wollstonecraft.

En relación con los antecedentes del área, por un lado, algunas pensadoras señalan a los *Critical Legal Studies* (corriente norteamericana de corte marxista) como el principal referente del pensamiento jurídico feminista. Esta asociación se debe a que muchas investigadoras de esta área suscriben a los principios de aquella corriente de finales de la década de 1970. No obstante, la continuidad de temáticas y enfoques críticos puede resolverse en un antecedente más primigenio de los feminismos jurídicos y de toda crítica al derecho, como es la obra de Karl Marx. Es importante destacar, primero, la apropiación que el pensamiento feminista hace de la crítica marxiana al ideal igualitario del Estado burgués, su carácter abstracto y la contradicción lógica que resulta entre el imperio de la igualdad en el plano político-jurídico y las desigualdades propias de la sociedad de mercado (Marx, 1999). Segundo, las revisiones feministas de las categorías y análisis marxianos tienen su impronta original, en la medida en que incorporan problemas distintos y novedosos respecto de sus antecesores. Para mencionar las más evidentes: la crítica de la separación entre el espacio público y el ámbito privado, afianzada y renovada bajo el lema de “lo personal es político”; la comparación entre clase y sexo, entre otras categorías, en la obra de Catherine MacKinnon (1995); la consideración del derecho como un instrumento opresivo en su consolidación del patriarcado.

Por otro lado, la teoría crítica, la hermenéutica y lo que en términos vagos se denomina postmodernismo son los otros antecedentes que concurren en la formación del área feminista jurídica. En línea con la teoría crítica, los feminismos asumen el conflicto como base para toda investigación, puesto que consideran que los intereses y las contradicciones sociales se reproducen en estructuras o sistemas de dominación, lo cual socava cualquier intento de enfoque objetivo neutral o desinteresado. En cuanto a la objetividad, y en consonancia con la hermenéutica, los feminismos discrepan con la posibilidad de estudiar cualquier acontecimiento o fenómeno social sin dar cuenta de las condiciones de quien investiga en tanto agente involucrado/a. Con relación al denominado postmodernismo (Flax, 1990; Lovibond, 1989), los feminismos también polemizan con el concepto humanista de un sujeto con una autoconciencia sin fisuras, un auténtico *yo* racional y con una voluntad plena separable del entramado discursivo que da sentido a lo social. Por último, en esta misma dirección, los feminismos objetan con firmeza la posibilidad de una realidad única o de una verdad universal que dé cuenta de la realidad.

No obstante, la apropiación de los debates postmodernos por parte de los feminismos es materia de polémica. No sólo se cuestiona la incompatibilidad de las causas feministas con los preceptos postmodernos (en pensadoras de latitudes y escuelas diversas como Linda Alcoff, Celia Amorós, Seyla Benhabib, Nancy Fraser o Linda Nicholson), sino que, además, la originalidad o autoría de estas innovaciones son asimismo disputadas (Barrón López, 2008).

II. Lineamientos genealógicos

Acaso el gesto más honesto en el pensamiento de un movimiento político sea el de la reflexión crítica permanente, la cual, para los feminismos jurídicos, coadyuva a afianzar una pujante, aguda y prolifera producción. De manera inevitable, esto marca un zigzagueo en cualquier recorrido que se pretenda relatar. Es posible, no obstante, sistematizar una

sucesión de periodos en la pre-configuración, inauguración, inflexión y diseminación del área jurídica feminista en las universidades norteamericanas. Cada uno de esos momentos se corresponde con la predominancia de ciertas nociones del principio de igualdad, propuestas respecto del derecho y distintos enfoques de investigación. Para comprender la sucesión de esos momentos, la paradoja emerge como clave útil en la lógica de los debates del área. El diccionario de Filosofía de Ferrater Mora ofrece una definición de esta clave: “Etimológicamente, ‘paradoja’ significa ‘contrario a la opinión’, esto es, ‘contrario a la opinión recibida y común’” (Ferrater Mora, 1999: 2693). En esa línea, Joan Scott considera que “la paradoja es un signo de la capacidad de equilibrar pensamientos y sentimientos complejamente contradictorios” (Scott, 2012: 21).

En el primer momento del área feminista jurídica, durante los comienzos de la década de 1970, las críticas dirigidas hacia el derecho señalan los modos en que las codificaciones legislativas se constituyen en detrimento de las mujeres. También se cuestionan los estereotipos usados para legitimar tales figuras. El énfasis es puesto en comprender y definir la igualdad en tanto semejanza entre varones y mujeres, al considerar que unos y otras deberían ser tratadas por el sistema jurídico del mismo modo. La convicción de que este sistema opera de manera discriminatoria a través de la exclusión promueve entre las primeras feministas jurídicas la creación de estrategias para garantizar el acceso de las mujeres a los ámbitos de predominancia varonil. Esta modalidad estratégica en torno a la exclusión/inclusión se denomina “modelo de asimilación”, basado en una concepción de la igualdad como no-discriminación, equiparación, igualación o, como lo denomina Ann Scales, “modelo incorporacionista” (Scales, 1993). Para estas primeras investigadoras jurídicas, concentradas en la práctica del litigio, la igualdad es un objetivo asequible a partir de la modificación de los prejuicios que impiden una correcta aplicación de las leyes.

Hacia fines de la década de 1970, el área se instituye como tal a partir de las discusiones desatadas sobre aquellas primeras concepciones. Algunas feministas consideran que las características que hacen a las mujeres diferentes de los varones –especialmente, las referentes a las capacidades reproductivas– deben ser reconocidas por el derecho a través de tratamientos y leyes especiales. El argumento que conduce a este cambio de estrategia es que las mujeres ocupan una posición diferente en la sociedad, inferior o subordinada respecto de la de los varones, por la cual necesitan un cuidado particular y respuestas específicas (Fineman, 2005). El clásico debate feminista sobre la igualdad y la diferencia se impone en el área jurídica a través del dilema igualdad de trato/tratamiento especial. En esa vuelta sobre la especificación, las feministas jurídicas cuestionan el presupuesto de que el derecho establece un campo procedimental neutro que pueda garantizar una recepción justa de todos los puntos de vista. Advierten entonces que una de las principales desventajas de las estrategias de igualación es lo que desde el movimiento feminista se define como *invisibilización*, es decir, la supresión –en este caso, en el discurso jurídico– de las experiencias y necesidades de las mujeres (Minow, 1993).

No obstante, la disyuntiva igualdad/diferencia es cuestionada de inmediato por presuponer que las mujeres deben ser iguales o diferentes respecto del varón, es decir, en tanto que los términos de ese dilema no consideran que la postulación del varón como modelo de la humanidad resulte problemático. Esa inflexión del área, durante la década de 1980, se corresponde con un tercer momento en el que emergen críticas al lenguaje neutral del

derecho y se formula la consideración del discurso jurídico como perpetuador de las desigualdades. Se trata de un periodo propositivo, en el que las feministas jurídicas abogan por la creación de una jurisprudencia que pueda romper con el patrón masculino y atender, por fin, a las necesidades de las mujeres.

Catherine MacKinnon es la principal exponente de esas propuestas. MacKinnon señala que la neutralidad del lenguaje jurídico junto con la abstracción del sujeto del derecho constituyen un medio para el enmascaramiento del dominio masculino, el cual, en tanto invisible, se legitima como el punto de vista de la ley e impone asimismo su postura a la sociedad toda. En su original apropiación del pensamiento marxiano, MacKinnon afirma que el dominio masculino se presenta tan absoluto como el capitalismo; y aboga, entonces, por una igualdad que sea “significativa para las mujeres” (1995: 435), para lo cual diseña su propuesta de una jurisprudencia feminista. Esta pensadora considera que el derecho debe reconocer y rectificar las relaciones de subordinación del dominio masculino (Campos Rubio, 2008). Con esa convicción, establece un método que se basa en la revaloración de la experiencia de las mujeres. “Desde el punto de vista feminista, la cuestión de la realidad colectiva de las mujeres y cómo cambiarla se funde con la cuestión del punto de vista de las mujeres y cómo conocerlo” (MacKinnon, 1995: 433). El punto de vista de las mujeres, según MacKinnon, se resume en una única y unilateral condición: “La desigualdad por razón del sexo la comparten las mujeres. Es la condición colectiva de las mujeres” (MacKinnon, 1995: 433). Una jurisprudencia feminista tiene que basarse en esa experiencia que hace de las mujeres un sujeto colectivo, es decir, en la experiencia de dominación que hace a todas sexualmente subordinadas.

Las críticas a este tipo de propuestas surgen rápidamente. Hacia la década de 1990, la noción de esencialismo aparece entre los feminismos jurídicos para impugnar aquellas propuestas basadas en la idea de “experiencia” o “conciencia de las mujeres”. La oposición a estas concepciones se basa en su carácter absolutista, en su pretensión de subsumir todas las posibilidades de existencias en una sola categoría; en este caso, en la pretensión de acuñar una experiencia universal basada en la subordinación femenina como el grado cero del ser mujer (Halley, 2006). Angela P. Harris afirma que el esencialismo refiere a “la noción de que hay una ‘experiencia de las mujeres’ monolítica que puede ser descripta independientemente de otras facetas de la experiencia como la raza, la clase y la orientación sexual” (Harris, 1993: 348). El debate sobre el esencialismo, por consiguiente, tiene su piedra de toque en la relevancia de aquellas “otras facetas”. A partir de entonces, la condición de privilegio de quienes componen el área jurídica es puesta de relieve. Se trata en todos los casos de mujeres adultas blancas de clase media urbana (Dalton, 1993). Las críticas antiesencialistas señalan cómo esas condiciones se erigen en tanto patrón de legitimidad de lo femenino, del mismo modo en que el varón adulto blanco burgués y sin discapacidades se presupone como el modelo del sujeto del derecho (Crenshaw, 1995; hooks, 2004).

Durante el cuarto periodo del área jurídica, el antiesencialismo conduce a la crítica de los universales del derecho y, en simultáneo, a la crítica de los universales feministas. El viejo debate igualdad/diferencia se redefine respecto de las condiciones de posibilidad de ser igual o ser diferente, es decir, se cuestionan los mecanismos de legitimación de aquellos discursos que determinan quiénes son iguales y cómo lo son, o quiénes son diferentes y respecto de qué. En suma, la crítica a los universales trae consigo el cuestionamiento del

derecho como discurso útil para las mujeres y conmueve los cimientos del área feminista jurídica (Brooks Whitman, 1995/1991; Brown, 2000; Frug, 1995).

Hacia mediados de la década de 1990, con la influencia cada vez mayor de los estudios *queer* y de la diversidad sexual (Ball, 2005; Butler, 1999; Fineman, Jackson & Romero, 2009; Thoreson, 2009) y los enfoques decoloniales, las producciones de los feminismos jurídicos cambian el foco de sus análisis e intereses. Las especulaciones en torno al derecho viran para dar lugar a la dimensión del poder como componente constitutivo de las relaciones sociales. Así, a través de la revisión de postulados foucaultianos, desde los feminismos jurídicos se advierte que el poder habita no sólo en las relaciones sociales que condicionan a las mujeres sino también en las relaciones entre los propios grupos feministas de investigación y del activismo político. Desde la inteligibilidad postmoderna, y con la mirada puesta cada vez más en las subjetividades, el objetivo de los feminismos jurídicos se difumina entre diversas áreas, en la intersección cada vez más marcada con otras disciplinas. Las feministas jurídicas abogan ahora por una praxis que ponga el acento más en la deconstrucción de los discursos jurídicos que en la culminación de una jurisprudencia o pensamiento legal feminista.

Ese es el momento culminante del área. El nuevo milenio marca un detenimiento, acaso una pausa, de los debates de los feminismos en torno al derecho. La incorporación de nuevos enfoques lleva a los feminismos jurídicos a una diseminación gradual y aún en curso. Las investigaciones más recientes se concentran en las subjetividades, en la circulación de poder entre los grupos del activismo y en los relatos del derecho desde las distintas jurisdicciones en la vida cotidiana.

III. Sólo paradojas para ofrecer

En esta trama de intervenciones sobre el discurso jurídico, los feminismos se contraponen a las posturas dominantes pero siempre en diálogo con estas. Así, reclaman igualdad por parte del derecho al tiempo que lo impugnan como perpetuador de las desigualdades. Ya en el siglo XVIII, en sus especulaciones respecto del derecho durante los tumultuosos sucesos de la Revolución francesa, Olympe de Gouges afirmaba que las mujeres “sólo tienen paradojas para ofrecer” (cit. en Scott, 2012: 29). Es ese movimiento de idas y vueltas el que lleva a Joan Scott a sostener que la lucha feminista está signada por la paradoja: “La paradoja marca una posición que contrasta con la dominante, haciendo énfasis en esa diferencia” (2012: 21).

Las paradojas no son estrategias de oposición, sino el elemento constitutivo de los feminismos jurídicos. Los argumentos de Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft inauguran ese patrón paradójico: “para protestar contra la exclusión de las mujeres, debían actuar en su nombre y, de ese modo, terminaban por invocar la misma diferencia que pretendían negar” (Scott, 2012: 12). La indecibilidad de aquellas acciones ilustradas se reitera en los debates contemporáneos: las primeras estrategias feministas de igualación se muestran como contracara de la invisibilización de las mujeres en los discursos dominantes del derecho. Por su parte, las medidas de tratamiento especial y las propuestas de jurisprudencia feminista se basan en una concepción determinada de las “experiencias de las mujeres”, y redundan así en la negación de aquellas que no se identifican con la “mujer” construida por esas nociones.

De modo que la paradoja feminista se comprende en los incesantes intentos de reclamar al proyecto político moderno la igualdad prometida a través del derecho. Y, a la vez, en la

dilucidación de los mecanismos de invisibilización, exclusión, marginación, subordinación o subalternación que hacen que esa igualdad no pueda ser coherente con los términos de la política jurídica vigente.

Las investigaciones feministas encuentran hoy nuevos desafíos: al tiempo que adquieren el reconocimiento de las instituciones académicas, se someten al riesgo de asimilar ciertas modalidades institucionales que esterilizan los compromisos políticos. Con nostalgia, Katharine Bartlett señala ese riesgo, característico del siglo XXI.

La relación interactiva de los feminismos jurídicos entre investigación y práctica [...] se retroalimentan una a la otra. Los feminismos jurídicos se construyeron de manera inextricable y directa con el compromiso y la experiencia del derecho. [...] Sin embargo, mi sospecha es que hoy, en comparación con la década de 1970 y la de 1980, la mayoría de las investigadoras jurídicas feministas están principalmente comprometidas con sus roles como profesoras de derecho y no ocupan tiempo significativo aconsejando clientes o litigando en casos. Así, mientras las investigadoras feministas se vuelven más maduras y los límites del área menos definidos, los problemas que identificaron los primeros feminismos jurídicos no han sido resueltos. (Bartlett, 2012: 429)²

De qué manera los feminismos pueden postular y hablar en nombre de las mujeres, y a la vez asumir que los sentidos de “mujer” se difuminan, es la inquietud que resuena en la silenciosa actualidad del área jurídica. El camino paradójico de los feminismos se dibuja entre gestos de liberación, búsquedas de igualación y momentos de necesarias pausas, impuestos por la sospecha sobre toda categoría con pretensiones absolutas, así como ante el recelo respecto del propio devenir de los discursos feministas. La paradoja es a la vez el elemento constitutivo de los feminismos, como sugiere Scott, y su gesto político más coherente. El vaivén paradójico señala la insaciable búsqueda de estrategias que respondan a los cambios de las coyunturas y, en simultáneo, generen transformaciones en la rigidez de las estructuras.

Bibliografía

- Barrón López, S. (2008), «Investigación empírica y teoría feminista en los estudios familiares en el mundo anglosajón: una síntesis extramuros», *Empiria*, n° 15, pp. 75-98
- Bartlett, K. (2012), «Feminist Legal Scholarship: a History through the Lens of the California Law Review», *California Law Review*, V. 100, n°2, pp. 381-429
- Ball, C. (2005), «This is not your father's autonomy: lesbian and girls rights from a feminist and relational perspective», *Harvard Journal of Law and Gender*, V. 28, n° 345, pp. 167-180
- Brooks Whitman, C. (1995), «Review Essay: Feminist Jurisprudence» en F. Olsen (ed.), *Feminist Legal Theory I: Foundations and outlooks*, New York, New York University Press, pp. 17-31

2 Traducción propia.

- Brown, W. (2000), «Suffering rights as paradoxes». *Constellations. An international journal of critical and democratic theory*, V. 7, n° 2, pp. 230-241
- Butler, J. (1999), *Gender trouble: feminism and the subversion of identity*, New York, Routledge
- Campos Rubio, A. (2008), «Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del derecho y a la experiencia jurídica», *Actas del I Congreso multidisciplinar de la Sección Biskaia de la Facultad de Derecho*, Bilbao, Universidad del País Vasco
- Costa, M. (2014), *Igualdad y derecho en los feminismos jurídicos*. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires
- Crenshaw, K. (1995), «Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics» en F. Olsen (ed.), *Feminist Legal Theory I: Foundations and Outlooks*, New York, New York University Press, pp. 443-471
- Dalton, C. (1993), «Where we stand: observations on the situation of feminist legal thought» en K. Weisberg (ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations*, Philadelphia, Temple University Press, pp. 32-39
- Fineman, M. (2005), «Feminist Legal Theory», *American University Journal of Gender, Social Policy and the Law*, V. 13, n° I, pp. 13-23
- Ferrarter Mora, J. (1999), «Paradoja», *Diccionario de filosofía*, Barcelona, Ariel Filosofía, pp. 2693-2697
- Fineman, M.; Jackson, J. & Romero, A. (2009), *Feminist and queer legal theory: intimate encounters, uncomfortable conversations*, Farnham, Ashgate,
- Flax, J. (1990), «Postmodernism and Gender Reactions in Feminist Theory» en Linda J. Nicholson (ed.), *Feminism/postmodernism*, New York, Routledge, pp. 39-62
- Frug, M. J. (1995), «A postmodern legal manifesto» en Frances Olsen (ed.), *Feminist Legal Theory I: Foundations and Outlooks*, Nueva York, New York University Press, pp. 491-521
- Halley, J. (2006), *Split decisions: how and why to take a break from feminism*, Princeton, Princeton University Press
- Harris, A. (1993), «Race and Essentialism in Feminist Legal Theory» en D. K. Weisberg (ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations*, Philadelphia, Temple University Press, pp. 348-358
- hooks, b. (2004), «Mujeres negras. Dar forma a la teoría feminista» en Eskalera Karacola (ed.), *Otras inapropiables*, Madrid, Traficantes de Sueños, pp. 33-50
- Lovibond, S. (1989), «Feminism and postmodernism», *New Left Review*, 178 (noviembre/diciembre), pp. 5-28
- MacKinnon, C. (1995), *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra
- Maffía, D. (2007), «Epistemología feminista: La subversión semiótica de las mujeres en la ciencia», *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, V.12, n° 28, Caracas
- Marx, K. (1999), *La cuestión judía*, Buenos Aires, CS Ediciones
- Minow, M. (1993), «Feminist Reason: Getting it and Losing it» en D. K. Weisberg (ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations*, Philadelphia, Temple University Press, pp. 339-347
- Olsen, F. (2000), «El sexo del derecho» en Alicia Ruiz (ed.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, pp. 25-44

- Scales, A. (1993), «The emergence of feminist jurisprudence: An essay» en D. K. Weisberg (ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations*, Philadelphia, Temple University Press, pp. 40-57
- Scott, J. (2012), *Las mujeres y los derechos del hombre: feminismo y sufragio en Francia, 1789-1944*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores
- Smart, C. (1989), *Feminism and the power of law*, Londres, Routledge
- Thoreson, R. (2009), «Queering Human Rights: The Yogyakarta Principles and the Norm That Dare Not Speak Its Name», *Journal of Human Rights*, V.8 n° 4, pp. 323-339

